

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1962 por la que se aclara el alcance del artículo octavo de la Ley de Estadística, de 31 de diciembre de 1945.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El artículo 8.º de la Ley de Estadística, de 31 de diciembre de 1945, establece que todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras, que residan en España están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística, con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Al propio tiempo dispone que los Organismos del Estado y Entidades de carácter público deberán facilitar igualmente los datos estadísticos que el Instituto Nacional de Estadística necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Al amparo de esta excepción algunas Empresas han consultado sobre si deben cumplimentar o no los cuestionarios estadísticos cuando se les han adjudicado contratos de suministro o servicios por los Departamentos ministeriales.

La necesidad de obtener una información global de las actividades económicas del país es perfectamente compatible con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Estadística, por lo que a propuesta del Instituto Nacional de Estadística y de conformidad con el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero Toda Empresa privada o paraestatal, cualquiera que sea su forma jurídica, está obligada a diligenciar los cuestionarios estadísticos propuestos por el Instituto Nacional de Estadística y aprobados por la Presidencia del Gobierno, aunque durante el periodo de referencia de tales cuestionarios haya atendido contratos de suministro o servicios de un Departamento ministerial, civil o militar. En estos cuestionarios no figurará en ningún caso la especificación de los productos o servicios de tales contratos sin la autorización expresa del Alto Estado Mayor o del Departamento interesado.

Segundo. La excepción establecida en el párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y en el artículo 116 del Reglamento para su aplicación, de 2 de febrero de 1948, sólo afecta a los datos confidenciales originados en el ámbito estricto de los Ministerios y sus dependencias.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1962.

CARRERO

Excmo. Sr. Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilustrísimo Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de enero de 1962 sobre formato y ordenación de ficheros y partes de los Registros Civiles.

Ilustrísimo señor:

Dispuesto por los artículos 98, número tercero, y 117 del Reglamento del Registro Civil, publicado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que se lleve en cada Registro un fichero en que se ordene alfabéticamente por apellidos los inscritos, la Orden de este Ministerio de fecha 24 de diciembre de 1958, en su artículo 25, ordenó que las fichas para los mismos, así como

los impresos para los partes de matrimonios y defunciones entre los distintos Registros, se facilitaran por la Dirección General del Ramo con cargo a la correspondiente partida de los presupuestos. Al objeto de organizar el suministro, se hace necesario dictar normas que aseguren la conveniente uniformidad, y a este respecto se regula la forma de las fichas y ordenación de los ficheros en los Registros Civiles a cargo de los Jueces municipales y comarcales, únicos a los que, por ahora en esta primera etapa, conviene extender el servicio. A este respecto se ha procurado la máxima economía y sencillez, y aprovechando la experiencia que ya se tiene en el Registro Central, se dispone la unidad del fichero, con lo que se consigue una notable simplificación sin mengua de las garantías del mismo.

A propuesta de esa Dirección General, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por los Jueces encargados de los Registros Civiles, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Registro Civil y confeccionar los ficheros, se utilizarán fichas del tamaño siguiente:

148 por 105 milímetros (A6 U. N. E.).

2.º Las fichas serán de cartulina, de consistencia adecuada, de color blanco, y se colocarán en forma apaisado, ordenándose alfabéticamente.

Se podrán utilizar las «guías» auxiliares—de plástico, latón, etcétera—que sean convenientes para el mejor manejo de los ficheros.

3.º Se organizará un fichero común para las cuatro Secciones de cada Registro Civil, utilizándose ficha con la impresión adecuada para contener respecto a cada persona, referencia a los actos objeto de inscripción principal.

El modelo de la ficha figura en el anexo de esta Orden. En la ficha sólo habrá de hacerse referencia a los actos que figuren inscritos en el Registro en cuestión; las referencias a la Sección de Tutelas figurarán en la parte destinada a «Observaciones».

Los ficheros de fe de soltería y viudez serán independientes y se organizarán en forma análoga.

4.º Los partes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento se efectuarán mediante impreso adecuado con arreglo al modelo ya establecido (Orden de 24 de diciembre de 1958, modelo número 16), con el formato simplificado que tiene ya en uso el Registro Civil Central.

5.º Los ficheros serán preferentemente metálicos, debiendo tener el cajón una holgura, respecto al tamaño de la ficha, de unos tres milímetros.

La obtención de los ficheros será con cargo a la dotación presupuestaria del material de los Juzgados, a cuyos efectos la Sección cuarta de la Subsecretaría hará los arreglos necesarios.

6.º Cuando los Registros Civiles de una población donde existan varios estén situados en un mismo edificio el fichero podrá ser común quedando a cargo del Decanato o del Juez que designe éste, si sólo fueren algunos los que estén en condiciones adecuadas para la organización en común del fichero.

7.º La Dirección General de los Registros y del Notariado organizará en forma adecuada el suministro de fichas y partes, y dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden, pudiendo efectuar incluso las variaciones no esenciales en los modelos que juzgue convenientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 9 de enero de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado

Anexo de la Orden del Ministerio de Justicia de 9 de enero de 1962 sobre formato y ordenación de ficheros y partes de los Registros Civiles: